JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, MARZO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Radicado:	05001-40-03-005-2021-00471-00
Proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer Mínima Cuantía
Demandante:	Lucelly de Jesús Bedoya Román.
Demandado:	Compañía Nacional de Chocolates S.A.S.
Decisión:	Libra Mandamiento Ejecutivo.
Auto	97

Como la presente demanda una vez cumplido lo requerido en el auto inadmisorio, reúne las formalidades de la Ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422, 432, 433, 436, 442 y 443 del Código General del Proceso y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el Artículo 406 y 648 del Código de Comercio, toda vez que, la documentación aportada presta mérito ejecutivo, razón por la que habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER a favor de la señora **LUCELLY DE JESÚS BEDOYA ROMÁN,** titular de la cédula de ciudadanía No. 22.039. 871 y en contra de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**, identificada con el Nit. 811.36030-9 (antes INVERSIONES NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.) en el sentido de que ésta última ejecute el hecho de inscribir a la señora **LUCELLY DE JESÚS BEDOYA ROMÁN**, como legítima tenedora del título valor de

contenido corporativo o de participación, por tanto, nominativo, identificado Título No. 0080836 de INVERSIONES NACIONAL DE CHOCHOLATES S.A. hoy COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. cuyo valor incorporado corresponde a TRESCIENTAS DIEZ Y SEIS (316) ACCIONES ORDINARIAS por un VALOR NOMINAL DE CINCO PESOS M/L ($5.00) CADA UNA.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto en forma personal a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) para proponer las excepciones con expresión de los hechos en que se funden (Art. 442 ibídem).

CUARTO: CONCEDER a la ejecutada **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.** el término de diez (diez) días siguientes a la notificación para que ejecute el hecho indicado en el numeral primero; si así procede debe comunicarlo al Juez para que proceda a señalar fecha y hora para practicar la diligencia de reconocimiento de lo hecho y determinar si reúne las calidades y exigencias, a la que citará a las partes. Si la demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Artículo 432 del Código General del Proceso.

QUINTO: En el evento que no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, la demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin la ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del Juez.

SEXTO: CONCEDER a la demandante señora, **LUCELLY DE JESÚS BEDOYA ROMÁN** el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, Arts. 151 y siguientes.

PRECISAR que la amparada por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenada en costas (Art. 154 del Código General del Proceso), desde la presentación de la solicitud.

En los términos de la solicitud de la aquí demandante, cuando sea oportuno y necesario se designará apoderado(a) judicial a la amparada.

NOTIFÍQUESE.

Proyectado por: 6 BTA.